

## Precios de suscripción

## En la Capital:

Por un mes. . . . .	2	ptas.
» tres meses. . . . .	5'50	»
» seis meses. . . . .	10'50	»
» un año. . . . .	20'50	»

## Fuera de la Capital:

Por un mes. . . . .	2'50	ptas.
» tres meses. . . . .	7	»
» seis meses. . . . .	12'50	»
» un año. . . . .	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . . . .	0,10
» 15 id. id. . . . .	0,07
» 30 id. id. . . . .	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital,

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

**Franqueo concertado**

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Junio.)

### Ministerio de Fomento

#### PROYECTO DE CÓDIGO MINERO

Continuación (1)

Art. 152. Si después de otorgada una concesión minera se construyera cualquier obra por causa de utilidad pública, que dificultara el completo aprovechamiento de aquélla, el minero será indemnizado de los trabajos de protección que tenga que ejecutar, así como de las instalaciones ú obras que resulten ya inútiles ó menos útiles, y del valor de los minerales que se le obligue á dejar *in situ*. Si la concesión fuese posterior, el minero no tendrá derecho á indemnización alguna por las limitaciones que le imponga la protección de la obra pública.

Art. 153. En toda mina se llevará un plano general, en el que se consignará, al menos trimestralmente, el avance que vayan alcanzando las labores, y todos los detalles posibles relativos á la marcha de los criaderos. El trazado de este plano se ajustará á las prescripciones reglamentarias.

Art. 154. Los mineros deberán notificar oportunamente á la Jefatura de Minas el comienzo,

(1) Véase el BOLETÍN núm. 133.

interrupción, renovación y abandono de sus labores.

Art. 155. Cuando un grupo de minas esté amenazado ó invadido por inundación de agua ó de gases nocivos, hundimiento, fuego en las labores ó por otro peligro general cualquiera que comprometa ó imposibilite el laboreo, será obligación de los concesionarios interesados ejecutar en combinación, á costa de todos, y proporcionalmente á la respectiva importancia de las explotaciones, los trabajos que, por acuerdo de ellos ó imposición de la Administración, se consideren necesarios para dominar el peligro.

Art. 156. Los dueños ó explotadores de concesiones mineras podrán trabajarlas libremente y aplicar los sistemas de explotación que crean más convenientes, sin sujeción á determinadas prescripciones técnicas, pero estarán obligados á cumplir las que en este Código se consignan para casos especiales y cuantas se establezcan en las leyes y Reglamentos sucesivos aplicables á las industrias minera y metalúrgica para garantizar la vida de los trabajadores, los derechos de terceras personas ó para evitar los peligros que puedan amenazar al interés público.

Asimismo estarán sujetos á las leyes especiales de carácter social que regulen el trabajo en las minas y la debida protección al personal.

Art. 157. Para asegurar el cumplimiento de lo que señala el artículo anterior como derechos del Estado en cuanto á policía y seguridad de los operarios y de las minas, haciéndolo compatible con la libertad de las explotaciones, éstas se verificarán, siempre bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de persona cuya aptitud esté oficialmente reconocida por el Ministerio de Fomento, conforme á las prescripciones legales.

Art. 158. Podrá cohibirse el

derecho de libre explotación, imponiendo gubernativamente á los explotadores determinadas precauciones ó procedimientos preventivos, á propuesta y con informe de las Jefaturas de Minas, cuando por efecto de las visitas oficiales de inspección se demuestre la reincidencia de un explotador en laborear un criadero por procedimientos de rapiña que pongan en riesgo inminente la seguridad de los trabajadores ó de los edificios y comprometan gravemente el ulterior aprovechamiento de la riqueza minera; cuando el mineral ó el criadero sean de tal naturaleza que ocasionen incendios espontáneos ó irregulares y extensos hundimientos ó abundantes emanaciones de gases méfíticos ó explosivos, ó violentas irrupciones de agua, y cuando en una mina, y por la misma causa, se repitieran lamentables siniestros.

El informe de la Jefatura servirá de fundamento al oportuno expediente, y de él habrá de darse conocimiento al interesado, para que, en el plazo de un mes, exponga las observaciones que crea convenientes y fundamente su oposición, si la hiciere, á la propuesta de la Jefatura. Si el explotador estuviere conforme con dicho dictamen, se considerará concluso el expediente, y, en caso contrario, será resuelto por el Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo de Minería.

Art. 159. Tanto en los casos señalados en el artículo 155 como cuando la necesidad se manifieste por motivos de seguridad pública, el Gobierno podrá obligar á los concesionarios á constituir un Sindicato, á fin de seguir un plan común de explotación y defensa, ó para la realización de obras largas y costosas, necesarias y útiles á todos los interesados y fuera del alcance del esfuerzo individual.

Si para ello se hubiesen impuesto cuotas proporcionales á la

respectiva importancia de las explotaciones ó de las ventajas que puedan obtenerse, y un concesionario dejase de satisfacer la suya en el término señalado, se considerará la mina abandonada y reglamentariamente sujeta á un expediente de caducidad.

Art. 160. Ningún Tribunal ni Autoridad administrativa podrá suspender las labores de una mina que se están realizando con arreglo á las prescripciones legales, á no ser en caso de accidente ó de inminente riesgo, justificado por el dictamen de la Jefatura de Minas. Si el caso llegare, la Jefatura de Minas, á petición del concesionario ó por encargo de la Autoridad que dispuso la suspensión, podrá hacerse cargo de la conservación de los trabajos por cuenta de aquél y con la garantía de la concesión, quedando ésta y su dueño sujetos á las mismas responsabilidades expresadas en el artículo 136.

Art. 161. La Administración, por causas justificadas, podrá autorizar á un concesionario la ejecución en la concesión vecina de labores que sean necesarias para los servicios de su propia mina, tales como ventilación, desagüe, extracción de minerales y salida de obreros, á condición de que no resulte perjuicio para la mina sirviente; de que si halla minerales útiles, queden en beneficio del dueño de esta última, y de que concurran las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que la obra sea ejecutable, útil y necesaria;
- 2.ª Que no pueda hacerse de otro modo sin causar gastos notoriamente excesivos;
- 3.ª Que el laboreo de la mina sirviente no se imposibilite, ni siquiera se dificulte sensiblemente;
- 4.ª Que se preste suficiente fianza cuando sean de temer daños, y
- 5.ª Que se indemnice en todo caso al dueño de la mina sirviente.

La tramitación de los expedientes para estas autorizaciones, y la regulación de derechos y deberes emanados de las mismas, se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del título de expropiación de este Código y por lo que establezca el Reglamento.

Art. 162. Excepción hecha del caso de descubrimiento de minerales, todo trabajo de una mina que perjudique ó aproveche á otras próximas será motivo de indemnización por daños ó compensación por beneficios en los términos reglamentarios.

Art. 163. Los mineros no pondrán obstáculos á la ventilación de las minas colindantes cuando con ello no se dificulte la de la suya, ni entorpecerán el curso subterráneo de las aguas de dichas minas hacia el desagüe general cuando no corran riesgo de inundación sus propias labores. A la imposición de cualquiera de estas servidumbres precederá reglamentariamente la debida indemnización.

Art. 164. Quedan obligados los mineros á contribuir en razón de las utilidades que reciban por el desagüe que se verifique en concesiones distintas á la suya, haya ó no mediado concierto previo. El importe del beneficio obtenido se fijará por tasación pericial, si no hubiere acuerdo particular.

Art. 165. Los concesionarios y explotadores quedan sujetos á las prescripciones de inspección y vigilancia que para las explotaciones mineras y metalúrgicas determine especialmente el Reglamento de Policía minera, siendo de su cuenta los gastos que ocasionen las visitas de los Ingenieros hechas á su petición, y cuando fuesen motivadas por accidentes ocurridos con motivo de los trabajos, incumplimiento de prevenciones hechas en anteriores visitas, abandono de las minas y, en general, por cualesquiera servicios requeridos por actos ú omisiones que caigan dentro del expresado Reglamento.

Art. 166. Hasta que el concesionario minero participe al Gobernador el desistimiento y abandono de su concesión y haya cumplido con las formalidades debidas, quedará sujeto á las prescripciones de este Código y de los Reglamentos complementarios.

## TÍTULO II

### Expropiación forzosa en minería

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Art. 167. Los mineros que pretendan hacer investigaciones ó explotar sus respectivas concesiones por sí ó por medio de un tercero, ó las personas que tra-

ten de realizar cualquiera obra relacionada con la industria minera, procurarán concertarse libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión de terreno que necesiten ocupar, dentro ó fuera de las concesiones, para almacenes, talleres, depósitos de escombros ó de agua, instalación de maquinaria, bocaminas, oficinas de beneficios ó lavaderos de minerales, construcción de viviendas, caminos y otros usos análogos.

Si no se avinieran, podrán adquirir el expresado terreno ó el derecho de ocupación temporal del mismo, según los casos, siguiendo el procedimiento para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública establecido en este título y disposiciones reglamentarias que se dicten para su aplicación.

Art. 168. Para que pueda realizarse la expropiación forzosa, deberá preceder el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1.º Declaración de utilidad pública.

2.º Declaración de la necesidad de la ocupación de la totalidad ó parte del inmueble que se pretende expropiar.

3.º Justiprecio de lo que se haya de enajenar.

4.º Pago del precio que represente la indemnización por todos conceptos de lo que forzosa-mente se enajena.

Art. 169. Las diligencias de la expropiación se entenderán con las personas que tengan inscrito en el Registro de la Propiedad el dominio á la posesión de la finca de que se trate. Si la finca no estuviese inscrita á nombre de ninguna persona, se seguirá el expediente con la intervención de la que tuviere el inmueble catastrado á su nombre, en los pueblos donde el catastro estuviere aprobado, ó de la que estuviese inscrito en los amillaramientos ó Registros municipales, en los demás.

Art. 170. Cuando el propietario de un terreno estuviere incapacitado para contratar y careciese de representante legal, ó se ignorase quien lo era ó el paradero del mismo propietario, así como cuando el terreno no apareciera inscrito en el Registro, en el catastro ó en el amillaramiento, las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio Fiscal, y se publicará además en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID la petición de ocupación de la finca, con el fin de que el que sea dueño de ella comparezca en el expediente, con justificación de su derecho, dentro del plazo de treinta días, pasado el

cual sin haberlo hecho se entenderá que consiente en que el Ministerio Fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Art. 171. Si se tratase de finca no inscrita en el Registro, catastro ni amillaramiento, y transcurriese el plazo marcado en el artículo anterior sin que nadie comparezca en el expediente haciendo valer sus derechos dominicales sobre la misma, sin perjuicio de seguir las diligencias con el Ministerio Fiscal, se dará conocimiento del hecho á la Delegación de Hacienda para que pueda procederse á la instrucción del expediente de incautación de dicha finca por el Estado.

Art. 172. El concesionario de una mina que desee la expropiación de un terreno para cualquiera de los usos á que se refiere el artículo 167, dirigirá la solicitud al Gobernador civil si se tratase de terreno comprendido en sólo una provincia, ó al Ministro de Fomento si ocupase parte de dos ó más, en el cual se describa, con los requisitos exigidos por la ley Hipotecaria, la totalidad de la finca ó fincas de que se trate y la parte ó partes de la misma que se quiera expropiar, razonando su necesidad, determinando el nombre y circunstancias personales de los interesados en la expropiación y acompañando á la misma los documentos siguientes:

1.º El último recibo del canon de superficie.

2.º Certificación del Registro de la Propiedad, expresiva del nombre de la persona ó personas á cuyo favor se encuentre inscrita la finca total ó de no estarlo á nombre de persona alguna.

3.º Certificación del catastro ó del amillaramiento, expresiva de la persona á cuyo favor se encuentre inscrita la finca y del líquido imponible que tenga asignado.

4.º Un plano en escala que no sea inferior á la de 1 por 2.000, en el que se representen las concesiones mineras, con su punto de partida y línea de perímetro y los terrenos que se pretendan ocupar, figurando las circunstancias importantes de los mismos, como ríos, arroyos, acequias, caminos, edificios ú otros semejantes y sus linderos.

5.º Carta de pago acreditativa de haber ingresado en la Caja de Depósitos de la respectiva provincia la cuarta parte del valor del inmueble ó de la parte del mismo cuya expropiación se solicita, fijando dicho valor como preceptiva el artículo 190, ó si se tratase de finca rústica ó urbana, y como dispone el 194, si lo que

se trata de expropiar fuera un establecimiento industrial; y

6.º Dos copias simples de la instancia y documentos que la acompañan.

Si lo que se tratara de establecer fuera un taller de preparación mecánica ú oficina de beneficio de minerales, ó un camino para transportar éstos, por persona distinta del concesionario, no será precisa la presentación del recibo del canon de superficie.

En el caso de que el expediente se refiera á finca situada en dos ó más provincias, el Ministro comisionará para la instrucción del mismo al Gobernador á cuya provincia correspondiese la mayor extensión del terreno solicitado.

Art. 173. De la incoación del expediente de expropiación ó de ocupación temporal, se dará traslado al dueño de la finca, por el expresado plazo de treinta días, y se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, mediante comunicación del Gobernador civil, donde se expresen todas las circunstancias necesarias, que será presentada por el expropiante, lo cual se verificará, lo mismo si la finca se encuentra inscrita, como si no lo estuviera, subsistiendo dicha anotación hasta que el expediente quede ultimado en definitiva.

Practicada dicha anotación, las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca y las inscripciones posteriores de posesión, no impedirán la continuación del expediente, considerándose el nuevo dueño ó poseedor subrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

A este efecto, y sin perjuicio de que el interesado pueda ó no solicitarlo, el Registrador de la Propiedad que inscriba la traslación ó posesión de una finca de la que se hubiese anotado la incoación del expediente de expropiación, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, por medio de oficio certificado, en el que se determinará la fecha de la transmisión, nombre y domicilio del nuevo propietario. Una vez recibido dicho oficio, las notificaciones y diligencias sucesivas se entenderán con el nuevo propietario.

Art. 174. Tanto el expropiante como el expropiado, deberán tener un representante dentro de la provincia en que radique la finca cuya expropiación se solicita, en el caso de no residir en ella los mismos interesados, pudiendo designarlo, bien mediante poder notarial, bien por simple manifestación escrita al Gobernador, que se unirá al expediente.

Cuando los interesados que no residan en la provincia no desig-

nen representante, las notificaciones se harán por medio del *Boletín Oficial*.

Art. 175. Todos los plazos que en este Código se señalan, relacionados con la tramitación de los expedientes de expropiación forzosa, son improrrogables y fatales, y el transcurso de los mismos sin que los interesados hayan hecho uso de los derechos que en ellos pudieron ejercitar, se entenderá como renuncia de dichos derechos.

Art. 176. Cuando se trate de ocupar terrenos del Estado, de las provincias ó de los pueblos, se seguirán los mismo trámites establecidos de este Código, y las diligencias se entenderán con los Jefes provinciales de las oficinas encargadas de su administración, conservación y custodia. En estos casos, los plazos concedidos á los dueños de terreno se entenderán del doble tiempo del señalado.

La ocupación de terrenos declarados de utilidad pública, se regirá por la legislación especial para esta clase de predios; pero para la aprobación definitiva será necesaria la intervención del Ministro respectivo, conforme á la legislación especial de cada caso.

Art. 177. Los mineros tendrán personalidad para examinar en las oficinas correspondientes las declaraciones de riqueza y descripciones de fincas hechas por los propietarios, así como para pedir y obtener certificaciones en las que se haga constar la cabida, linderos y líquido imponible con que figuran las fincas.

Art. 178. Las costas y gastos, que se determinarán en el Reglamento, ocasionados en los expedientes de expropiación ó ocupación, serán de cuenta del minero, sirviendo de garantía de su pago, y sin perjuicio de la responsabilidad personal del mismo, el depósito á que se refiere el número 5.º del artículo 172.

Se exceptúan de esta disposición las costas y gastos ocasionados en los incidentes que se produzcan á virtud de oposición de cualquiera de los interesados, que serán satisfechos por aquellos á quienes sea contraria la resolución definitiva que se dicte en dichos incidentes. Si la resolución de éstos no se ajustase estrictamente á lo pedido por uno de los interesados, satisfarán todos los gastos por partes iguales.

## CAPÍTULO II

### *Declaración de utilidad pública.*

Art. 179. Para los efectos de este Código, y conforme á lo prevenido en el artículo 19, el otorgamiento de la concesión minera

comprende la declaración de utilidad pública de la exploración y explotación de la misma y del beneficio y aprovechamiento de sus minerales.

Art. 180. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando la finca que se tratase de expropiar fuera de regadío ó estuviera puesta en viña, ó contuviera arbolado, ó se hallase dedicada al ejercicio de industrias ó usos distintos de los agrícolas, el dueño de la misma podrá alegar, para oponerse á la expropiación, el carácter de utilidad pública que también revista la explotación que en la finca se realice.

En este caso, el propietario á quien interese que prevalezca la utilidad pública de su explotación sobre la del trabajo minero, acudirá dentro del término de treinta días á que se refieren los artículos 170 y 175, en instancia razonada, dirigida al Gobernador civil de la provincia, exponiendo los datos y argumentos que estime convenientes al logro de su propósito, dándose traslado de esta instancia, dentro del término de tres días, al expropiante, para que en los cinco días siguientes conteste oponiéndose, si no está conforme con las razones alegadas de contrario.

Art. 181. Un Tribunal de árbitros compuesto del Gobernador civil como presidente, el Ingeniero Jefe de minas de la provincia, y el Director del servicio catastral, donde lo hubiere, ó en su defecto, el Ingeniero Jefe del servicio agronómico nacional, resolverá en definitiva lo que proceda. Cuando se trate de finca destinada al ejercicio de usos ó industrias distintas de las agrícolas, sustituirá al Ingeniero agrónomo un Ingeniero oficial técnico en la especialidad de que se trate.

Este Tribunal se reunirá, previa convocatoria hecha por el Gobernador civil, dentro de los diez días siguientes á la presentación del escrito del expropiante, y contra su resolución no cabrá recurso de ningún género, salvo cuando se trate de bienes del Estado, en beneficio del cual procederá el de apelación ante el Ministro de Fomento.

Art. 182. Si el presunto expropiante no fuere el mismo concesionario de la mina ó un arrendatario de ésta, debidamente autorizado por aquél, sino un tercero interesado en la realización de cualquiera obra relacionada con la industria minera, el expediente de expropiación empezará por la solicitud de la declaración de utilidad pública. Esta declaración, con audiencia de todos los interesados é informe de los centros técnicos correspondientes, cuán-

do no hubiese avenencia, corresponderá hacerla al Gobernador civil de la provincia en que radiquen los trabajos ó obras proyectadas, y al Ministro de Fomento, si éstas afectasen á dos ó más provincias.

(Se continuará.)

## Ministerio de la Guerra

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden que el Ministerio de Marina dirigió á este de la Guerra en 27 de Febrero último, interesando se aclare el artículo 114 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, como consecuencia de oponerse la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de la Coruña á fallar el expediente instruido con motivo de haber alegado excepción sobrevenida después del ingreso en Caja el soldado de Infantería de Marina Manuel Díaz Román, por entender dicha Corporación que con arreglo al citado artículo corresponde á la jurisdicción de Marina resolver la excepción sin intervención alguna de la expresada Comisión:

Resultando que el citado artículo determina que los expedientes de excepción de los individuos de Infantería de Marina serán tramitados y resueltos por las Autoridades de su jurisdicción, aplicándose por éstas los preceptos contenidos en la Ley y en su Reglamento:

Considerando que no puede entenderse que por el hecho de tramitarse y resolverse los indicados expedientes por las Autoridades de Marina, se ha de prescindir del procedimiento que previene el artículo 93 de la mencionada Ley, puesto que si así sucediera sería tanto como declarar de no aplicación á los individuos del citado Cuerpo el contenido del expresado artículo 93, que debe aplicarse lo mismo á éstos que á los del Ejército, y su concordante el 249 del Reglamento, y se daría el caso verdaderamente anómalo de que los individuos de Infantería de Marina exceptuados, siguiendo el criterio de la indicada Comisión mixta, no quedarían sujetos á las revisiones ante las mismas, vulnerándose así el artículo 94 de la Ley:

Considerando que el número 1.º del artículo 5.º de la misma, incluye á los individuos pertenecientes al Ejército y á los de Infantería de Marina, no siendo posible aplicar los preceptos de ella y de su Reglamento á los últimos, según dispone el artículo 114 de éste, si se omitiera el fallo de la Comisión Mixta, y equivaldría á

otorgar á los Comandantes generales de los Apostaderos facultades resolutorias que no tienen los Capitanes generales de las Regiones,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe que á los efectos del artículo 337 de la ley de Reclutamiento emitió el Ministerio de la Gobernación en 18 del mes próximo pasado y con el del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que el artículo 114 del mencionado Reglamento, no tiene otra interpretación ni puede dársele más alcance que el que tenía el Real decreto de 7 de Julio de 1900 (GACETA del 10 del propio mes), que es el de dar á las Autoridades de Marina las mismas facultades que hoy tienen los Jueces instructores, Auditores de Guerra, Capitanes generales de Regiones y Ministerio de la Guerra; es decir, la sustitución de estas Autoridades del Ejército por las de Marina, sin que puedan las disposiciones de la ley de Reclutamiento dejar de aplicarse á los individuos de Infantería de Marina que se hallen comprendidos en el artículo 93 de la Ley cuando aleguen excepciones sobrevenidas, siendo por tanto preciso por mandato imperativo de la expresada Ley, el acuerdo de las Comisiones Mixtas en los expedientes de excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, que aleguen los individuos del mencionado Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1916.

LUQUE.

Señor...

(Gaceta del 9 de Junio).

## GOBIERNO CIVIL

### Pesas y medidas

#### CIRCULAR

1243

Debiendo continuar en esta provincia la contrastación periódica anual de las pesas, medidas y aparatos de pesar, he dispuesto que ésta tenga lugar en las cabezas de partido siguientes, en las fechas que se señalan:

Torrecilla en Cameros, 14 y 15 de Junio.

Cervera del Río Alhama, 4 y 5 de Julio.

Arnedo, 10 y 11 de id.; y á continuación de estas fechas en los restantes pueblos de cada partido.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de todas las disposiciones relaciona-

das con este servicio y principalmente las contenidas en mis circulares sobre este objeto, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de los días 10 y 16 de Mayo.

Logroño, 11 de Junio de 1916.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

OOOOOOOO

### Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Desaparecida la viruela del ganado lanar del pueblo de Villamediana, y la de los rebaños de D. Modesto Zabala y D. Pablo González, vecinos de Villoslada, sin que hayan ocurrido nuevas invasiones en el plazo que señala el artículo 232 del Reglamento de la ley de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, declarar extinguida dicha epizootia y autorizar á los dueños de los ganados que la padecieron para que puedan circular sus rebaños fuera de los parajes en donde se hallaban acantonados; quedando, sin embargo, prohibida la entrada de animales sanos no inmunizados que sean receptibles á la expresada enfermedad, en aquellos lugares que estuvieron ocupados por los enfermos, hasta que no transcurra un mes después del traslado de estos últimos, conforme lo determina el artículo 31 del mencionado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 13 de Junio de 1916.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

### CAPITANÍA GENERAL DE LA 1.ª REGIÓN

#### ESTADO MAYOR

1230

*Anuncio para la provisión de una plaza de Llavero que existe vacante en las Prisiones militares.*

Estando vacante en la actualidad, una de las plazas de Llavero de las Prisiones Militares de San Francisco, de esta Corte, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. número 79), se declara abierto el concurso para aspirantes á dicho destino.

Estos han de ser Sargentos retirados.

El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza será el siguiente:

1.º Sargento de la Guardia Civil.

2.º Sargento de las demás armas y cuerpos.

El agraciado disfrutará una gratificación de 750 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico Militar que preste sus servicios en las Prisiones y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las Farmacias militares.

El límite de edad para este destino, será 65 años, y al cumplirlos cesará en su cometido, ó antes si su estado de salud no fuera bueno.

Estará sujeto á la Ordenanza y Código de Justicia militar mientras preste servicio en el Establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones militares, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados, han de merecer la aprobación del Capitán General de la Primera Región. Quedará por tanto filiado y sin asimilación militar, y será considerado como Sargento.

El servicio que ha de prestar, es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones aprobado por Real orden de 18 de Febrero de 1880 (C. L. número 56) y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul obscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de kepis, de visera recta con las iniciales P. M. entrelazadas y dos esterillas de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado á excepción del sable que se le entregará por las Prisiones Militares.

Los que aspiren á este destino elevarán instancia al Capitán General de la Primera Región, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército expedido por la Autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará el 12 de Julio próximo.

Madrid, 9 de Junio de 1916.—  
El General Jefe de E. M.,  
Ventura Fontán.

1232

## DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

### MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACION de las maderas que procedentes de las derribadas por los vientos, han sido autorizadas por el Ilmo. Sr. Inspector general, con fecha 6 del actual, enajenadas en primera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento ha de verificarse con arreglo al pliego de condiciones facultativas, inserto en el BOLETIN OFICIAL número 216, de 29 de Septiembre último.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	ESPECIE	MADERAS Metros cúbicos	TASACIÓN Plas. Cts.	PLAZO para la labra y soca. DÍAS	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse la subastas	Observaciones	
							Canales. . . . .

Logroño, 10 de Junio de 1916.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.